



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MUTATÁ

Mutatá, (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Hemel Antonio Tuberquía y otra
Radicado	2019-00156-00
Providencia	Interlocutorio 049
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución – avaluó y remate.

Bancolombia S.A., mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, en contra de Hemel Antonio Tuberquía y Fabiola Flores García, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$81.791.669 por concepto de capital insoluto de la obligación determinada en el pagare anexo a la demanda principal número 5840083886.*
- *Intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de febrero de 2019, hasta el momento de la presentación de la demanda, 26 de agosto de 2019, por valor de \$9.247.498.*
- *Más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación*
- *Por la suma de \$9.130.051 por concepto de capital insoluto de la obligación determinada en el pagare anexo a la demanda principal número 5840083387.*

- *Intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 13 de febrero de 2019, hasta el momento de la presentación de la demanda, 26 de agosto de 2019, por valor de \$923.017.*
- *Más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$254.604 por concepto de capital insoluto de la obligación determinada en el pagare suscrito el 3 de marzo de 2004.*
- *Más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- *Lo establecido en precedencia, sustentado en las hipotecas constituidas mediante escritura pública número 1577 del 11 de diciembre de 2006 de la notaria única de Apartado Antioquia y 0561 del 13 de abril de 2011 de la misma notaria.*

Todo lo anterior, más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinara en el momento oportuno.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN:

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó de la demanda a través de las figuras de la notificación por aviso, estatuida en el artículo 292 del CGP, y la codemandada por emplazamiento según los ritos del mismo ordenamiento en su artículo 293, conforme aparece a folios.

La parte accionada principal no se opuso a las pretensiones de la demanda, y la curadora de la codemandada tampoco expuso excepción alguna, salvo una mera oposición a las pretensiones.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo – Efectividad para la Garantía real está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de la ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, y para el caso concreto la hipoteca propiamente dicha, la cual debe estar suscrita por el deudor, y materializada a través de escritura pública en la respectiva notaria del lugar y posteriormente registrada en su ORIP.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Así mismo, el artículo 468, entre otras... Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; así mismo, como los accionados no propusieron réplica alguna a la demanda, es por lo que se ordenará continuar con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1. Siga adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA., en contra de Hemel Antonio Tuberquía y Fabiola Flores García, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2019.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la

liquidación de costas, se fija la suma de \$5.067,341. Correspondiente al 5% del capital ejecutado.

- 3. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro de los mismos.
- 4. Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas, y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **017** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **12** de **MARZO** de 2021, a las 8 A.M.


La Secretaria